



PROCESO: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN FACTURA)
RADICADO: 68001-40-03-011-2023-00007-00
DEMANDANTE: KRIS.T ALEXIS REYES PRADA (C.C. N° 1.098.683.035)
DEMANDADA: RECAMIER S.A. (NIT 890.302.955-4)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Viene al despacho la presente **demanda Verbal Sumaria de prescripción extintiva de la acción cambiaria** promovida por **KRIS.T ALEXIS REYES PRADA (1.098.683.035)**, en contra de **RECAMIER S.A. (NIT 890.302.955-4)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 390 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, luego de examinada la demanda presentada por la parte actora se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual se le requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue debidamente escaneados los siguientes documentos que no fueron aportados con el escrito de la demanda:
 - a) Copia de la factura de venta N° 1763666 del 16 de marzo de 2016, de la cual aporta datos exactos y/o la manifestación bajo juramento de haberla extraviado y no tenerla en su poder.
 - b) Certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio correspondiente de la sociedad demandada **RECAMIER S.A. (NIT 890.302.955-4)**.
 - c) Certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio correspondiente de CRISTAL PELUQUERÍA DISTRIBUIDORA DE COSMÉTICOS, en donde se acredite quien es su propietario(a).
2. Entre tanto, es del caso que la aquí demandante aclare o en su defecto corrobore si su primer nombre es "KRIS.T".
3. Debe allegarse documento idóneo donde se acredite el haberse agotado el requisito de procedibilidad de conformidad a lo señalado en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, siendo que este tipo de procesos está llamado a acatar lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, esto es el de agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

El escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos deberá ser aportados en documento electrónico de forma legible y ordenada, esto es en Pdf.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda presentada por **KRIS.T ALEXIS REYES PRADA (1.098.683.035)**, en contra de **RECAMIER S.A. (NIT 890.302.955-4)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 390 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RÍOS DURAN
Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940272037155b4da1e911f8bca40fe5cc44d28e6f103c72111c14f89ca02b2a7**

Documento generado en 26/01/2023 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>